



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Tres de julio de dos mil veinte

Interlocutorio	657
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
Demandado	REPARACIONES Y CARROCERIAS S.A.S. JAIME ALEXIS BAYONA MAZO
Radicado	05001 40 03 001 2020 00207 00
Decisión	NIEGA MEDIDA CAUTELAR, DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante allega escrito pretendiendo se decrete medida cautelar de embargo y secuestro de la sociedad REPARACIONES Y CARROCERIAS S.A.S. identificada con NIT. 901.089.427-2.

No obstante, la Superintendencia de Industria y Comercio señala en la Circular Única que: *“2.1.4.1. La razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud¹”*.

Así las cosas, el Despacho considera que la medida cautelar solicitada no es procedente.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar de embargo y secuestro de establecimiento de comercio y de bienes muebles y enseres que se encuentran en la dirección Calle 25 No. 65G – 16 en Medellín, advierte el Despacho lo siguiente:

El artículo 515 del Código de Comercio prevé que: *“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de*

¹<https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/062017/Titulo%20VIII%20camaras%20de%20comercio.pdf>. Consultado el 17 de junio de 2020.

comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.

Asimismo, el artículo 516 señala que como elementos del establecimiento de comercio: *“Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:*

- 1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;*
- 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;*
- 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;*

4) El mobiliario y las instalaciones” (Negrita y subrayado fuera de texto).

(...)

Por lo tanto, el Despacho solo accederá decretar el embargo del establecimiento de comercio y no el de bienes muebles y enseres, en el entendido que con este se encuentra satisfecha la medida solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

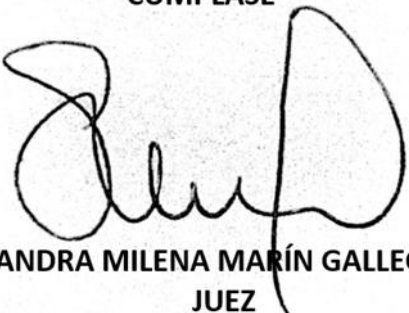
RESUELVE

DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 21-637238-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia de propiedad de la sociedad demandada.

EXPÍDASE el oficio el cual deberá tramitarse conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Una vez se allegue la inscripción del embargo se resolverá sobre la solicitud de secuestro.

CÚMPLASE



SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ